

## DENUNCIA DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA.-

*Sr. Juez Federal:*

**Claudio Raul Lozano**, DNI 12.780.491, **Hector Polino** DNI DNI 4.103.711, **Maria Elena Barbagelata** DNI 11.122.223, por derecho propio, con domicilio real en la calle Tacuari 905 CABA, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

### I. OBJETO.-

Que en virtud de lo prescripto en el art. 177 del Código Procesal Penal, vengo a formular la presente denuncia contra quien resulte penalmente responsable y el Ministro de Finanzas de la Nación Luis Caputo por haber emitido en flagrante violación a los procedimientos requeridos y con carácter ominosos “**Bonos Internacionales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses**” todo ello conforme los hechos que a continuación expondré.

### II.- HECHOS.-

Con el objeto de brindarle a V.S. herramientas que permitan determinar la existencia del presente delito paso a exponer un detalle del mecanismo mediante el cual se procedió a la emisión de una deuda tan ruinosa para los intereses de nuestro país y con un marcado carácter fraudulento. He tomado conocimiento del presunto delito aproximadamente a mediados del mes de Junio, y bajo la novedosa modalidad de comunicar los actos jurídicos del estado argentino por la red social Twitter, cuando el Ministro de Finanzas escuetamente sin brindar detalles y como si se no se desempeñara en la función pública anuncia una operación destructiva de los intereses del estado, al emitir deuda por 2.750 millones de dólares en el novedoso plazo de cien (100) años.

Si bien dicha decisión resultaba cuestionable, y provocó diferentes opiniones periodísticas y académicas; no ha sido, hasta el día 28 de junio que se emitió información oficial referida a la emisión de deuda. En consecuencia, y en nuestro carácter de Diputado Nacional Mandato Cumplido, procuramos tomar conocimiento pleno de la situación y logramos verificar que dicha emisión ominosa tenía un carácter irregular en razón de los siguientes postulados que determinan el ejercicio de la función pública. La nueva deuda – a 100 años de plazo – no está prevista en la Ley 27.341 del Presupuesto 2017, que en su artículo 34 sólo autoriza la realización de operaciones de crédito público según la planilla anexa a dicho artículo y – según allí se destaca - *por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla;*

siendo que la misma no contempla operaciones por términos mayores a los 4 años y que la Ley 24.156 de Administración Financiera del Estado establece taxativamente – en su artículo 60 – que no pueden contraerse operaciones de Deuda fuera de la Ley de Presupuesto anual o Ley Especial al respecto.

Tampoco se cumple la Ley 24.156 por la ya citada transgresión al artículo 56, que prohíbe la toma de deuda para la financiación de gasto público corriente.

Igualmente no se cubren – como abiertamente ocurre con todas las colocaciones de Deuda – los requisitos de *eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos*, que exige también, en su Título Preliminar, la Ley 24.156 (artículo 4 incisos a y b). Además, no consta que se haya emitido opinión previa a la operación por parte del Banco Central (BCRA), como lo exige el artículo 61 de la citada Ley 24.156 en los casos que tales operaciones originen deuda pública externa ni se conocen mucho menos los términos en que lo habría hecho.

Advirtiéndose que el incumplimiento de cualquiera de estas normas citadas – y/o sus disposiciones conexas – tornan nulas las obligaciones así contraídas por el Ejecutivo, según los términos del artículo 66 de la misma Ley 24.156 de Administración Financiera del Estado, que dice textualmente:

*Artículo 66. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.*

*Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la administración central ni a cualquier otra entidad contratante del sector público nacional.*

En síntesis, la colocación del Bono a 100 años no cumple los requisitos legales básicos de la Ley 27.341 de Presupuesto 2017 ni de la Ley 24.156 de Administración Financiera del Estado.

Habiendo efectuado tal verificación no logré hasta la emisión de la Resolución 96E2017 Ministerio de Finanzas del 28 de Junio del corriente advertir que la fundamentación y el amparo para la emisión de dicha deuda provenía del Decreto 29/2017 lo cual no obsta a su oposición con la normativa de rango superior y previamente descrita.

Emitir deuda con el horizonte de un siglo por delante no tiene, por definición, demostración racional alguna de capacidad de repago por parte de la Argentina como país deudor mientras que supone el sometimiento a condiciones de pago

en firme que pesarán sobre las actuales y futuras generaciones a través de todos los gobiernos que se sucedan en el tiempo.

Ello significa, en principio, que mientras el pago del capital a su vencimiento - los 2.750 MD - queda sujeto a su devolución en el año 2117 (bono bullet), durante todo ese largo período nuestro país abonará por concepto de intereses unos 19.600 MD (casi 20.000), es decir, más de 7 veces el importe del capital adeudado ( $2.750 \times 0.07125 \times 100$ ); con un rendimiento neto de 21.725 MD para los acreedores (según el coeficiente de 0.079). Son aproximadamente unos 200 MD de intereses por año.-

Ahora bien, y sin perjuicio de lo previamente detallado, cabe preguntarse por qué se produce, para la colocación de deuda cuyo vencimiento es en el año 2117, la designación sin licitación de las siguientes entidades "CITIGROUP GLOBAL MARKETS INC., HSBC SECURITIES (USA) INC., NOMURA SECURITIES INTERNATIONAL, INC. y SANTANDER INVESTMENT SECURITIES INC., como "Colocadores Conjuntos"; ello, conforme el artículo 3º de la Resolución 97/E2017.

al estado argentino, al haber omitido licitar a los colocadores y por el posible perjuicio (aunque no como carácter inherente al tipo penal) que ha de materializarse al momento de efectuarse el/los correspondientes pagos.

Para finalizar, cabe destacar que maniobras irregulares de tal envergadura y en pleno proceso de un periodo electoral sólo pueden evidenciar reales dificultades en el desarrollo de la economía nacional; apuestas ilegítimas como el endeudamiento centenario que plantea la administración merecen el inmediato pronunciamiento por parte de la jurisdicción, no sólo en lo referido a la responsabilidad penal de los autores sino también a la desarrollo de una maniobra delictiva que debe cesar en sus efectos.

### **III.- SUBSUNCIÓN TÍPICA.-**

Con el grado de provisoriedad de esta etapa procesal puede inferirse que la plataforma fáctica que nutre la presente denuncia, conforme los hechos descriptos, configurarían los delitos previstos por los arts. **174 inc. 5° (Defraudación contra la Administración Pública), 258 bis y 309 (Delitos contra el Orden Economico y financiero)** todos del Código Penal.

## **IV.- PRUEBA.-**

### IV.1) TESTIMONIAL.-

Que venimos a ofrecer la siguiente prueba Testimonial:

Solicitamos se cite a prestar declaración Testimonial al Presidente y/o

Representante legal de las siguientes Compañías:

- a) CITIGROUP GLOBAL MARKETS INC.
- b) HSBC SECURITIES (USA) INC.
- c) NOMURA SECURITIES INTERNATIONAL, INC. Y
- d) SANTANDER INVESTMENT SECURITIES INC

### IV.2) Informativa.-

- a) Se libre oficio al Ministerio de Finanzas a fin que remita el Expediente N° EX-2017-11860447-APN-MF.-
- b) Se libre oficio al Banco Central de la República Argentina a fin que remita el Dictamen mencionado en la Resolución **97-E/2017 del Ministerio de Finanzas.**

## **V.- PETITORIO**

Por todo lo hasta aquí expuesto, de V.S. solicito:

### **V.1)**

Tenga por instaurada, en legal tiempo y forma,  
la presente denuncia.

### **V.2)**

Ordene la instrucción del pertinente sumario y  
provea la prueba peticionada.

***Provea de conformidad.***

***Será Justicia***